

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10999 *RESOLUCION de 28 de abril de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifican las fechas de presentación de peticiones y de resolución de la subasta de Letras del Tesoro de emisión 13 de mayo de 1988 y se subsana error padecido en la de 19 de abril de 1988.*

Dado que el jueves día 12 del próximo mes de mayo, festividad de la Ascensión, no figura entre los días no laborables con carácter nacional, ni tampoco con carácter autonómico o local en Madrid, conviene acomodar el desarrollo de la décima subasta de Letras del Tesoro al calendario habitual para las mismas, a saber: Presentación de peticiones para la subasta el martes, resolución de la subasta el jueves y emisión y pago de las Letras adjudicadas el viernes.

Asimismo conviene subsanar el error padecido en la Resolución de esta Dirección General de 19 del presente mes de abril en la que se cifra el importe nominal de la Deuda Amortizable del Estado, al 12,25 por 100, de 24 de junio de 1985, cuya amortización anticipada se dispone, en 25.766,42 millones de pesetas cuando en realidad asciende a 25.766,42 millones de pesetas.

Por ello, en uso de las autorizaciones contenidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 26 de enero de 1988, por la que se dispone la emisión de Pagares y Letras del Tesoro durante 1988 y se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera determinadas competencias.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Modificar las fechas establecidas en la Resolución de esta Dirección General de 27 de enero de 1988 para la décima subasta de Letras del Tesoro durante 1988, que pasan a ser las siguientes:

Subasta: Décima.

Fecha de emisión: 13 de mayo de 1988.

Fecha de amortización: 12 de mayo de 1989.

Fecha y hora límite de presentación de peticiones en las oficinas del Banco de España: 10 de mayo de 1988. Doce horas (once horas en las islas Canarias).

Fecha de Resolución: 12 de mayo de 1988.

Fecha y hora límite de pago: 13 de mayo de 1988 (trece horas).

Segundo.-Rectificar el importe nominal de la emisión de Deuda Derivable del Estado al 12,25 por 100, de 24 de junio de 1985, que figura en los números 1.º y 4.º de la Resolución de esta Dirección General de 19 de abril de 1988. Dicho importe nominal asciende a 25.766.420.000 pesetas en lugar de a 25.776.420.000 pesetas que allí figura.

Madrid, 28 de abril de 1988.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11001 *ORDEN de 22 de abril de 1988 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP15 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a instalaciones de gas natural licuado en depósitos criogénicos a presión (plantas satélites).*

Continuando el desarrollo de lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 1444/1974, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión, se ha elaborado la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP15 que establece las prescripciones de seguridad a que han de sujetarse los depósitos criogénicos destinados al

almacenamiento y utilización del gas natural licuado de volumen hasta 300 metros cúbicos y presión superior a 1 bar.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP15 del Reglamento de Aparatos a Presión que figura como anexo a la presente Orden, relativo a las instalaciones de gas natural licuado (GNL) en depósitos criogénicos a presión.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Le que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de abril de 1988.

CROISSIER BATISTA

Rma. Sra. Directora general de Innovación Industrial y Tecnología.

ANEXO

Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP15 del Reglamento de Aparatos a Presión referente a instalaciones de almacenamiento de gas natural licuado en depósitos criogénicos a presión (plantas satélites)

1. Generalidades

1.1. Campo de aplicación.-La presente ITC abarca los depósitos criogénicos destinados a almacenamiento y utilización de gas natural licuado, GNL, de hasta 300 metros cúbicos de capacidad geométrica unitaria y con presión máxima de trabajo superior a 110 kPa (1 bar efectiva), así como sus elementos complementarios que se consideraran limitados por la válvula de bloqueo colocada en la línea de gas a la salida de los vaporizadores o recalentadores. Asimismo están incluidos los elementos de vaporización para realizar la carga de los depósitos y vaporizadores para transformar el líquido en gas, con sus elementos auxiliares como son las tuberías, válvulas y elementos de control.

No se incluyen los elementos de transporte tales como cisternas. Este Reglamento comprende las normas concernientes al diseño, construcción, pruebas, instalación y utilización de los citados depósitos y sus elementos complementarios.

1.2. Definiciones.-A efectos de esta ITC se adoptarán las definiciones siguientes:

Aislamiento: Es el recubrimiento que se coloca alrededor del recipiente interior y que reduce el flujo térmico del exterior al interior. Este aislamiento puede o no efectuarse mediante cámara de vacío.

Depósito criogénico: Es el conjunto del recipiente interior, aislamiento, envolvente, soportes, equipos de puesta en presión, tuberías, válvulas, manómetros, niveles y otros elementos accesorios que forman un conjunto que almacena GNL.

Planta satélite: Es el conjunto del depósito o depósitos criogénicos, dentro del recinto vallado, comprendiendo todos los elementos de gobierno de los mismos y vaporizadores correspondientes para transformar el líquido en gas, excepto el sistema de mezcla o tratamiento, para transformar la composición del gas.

Elementos complementarios: Son los sistemas accesorios y auxiliares de la instalación (tuberías de interconexión, vaporizadores, protecciones por baja temperatura, cimentaciones, cercas y otras).

Elementos primarios: Son aquellos que, en condiciones de servicio, están sometidos a temperaturas inferiores a -40 °C.

Elementos secundarios: Son aquellos no comprendidos en el apartado anterior.

Envolvente: Es el recubrimiento que existe alrededor del aislamiento para protegerlo y contenerlo.

Equipo de vaporización: Es el conjunto de elementos tales como vaporizadores, recalentadores, bombas y otros, con sus accesorios correspondientes, colocados a continuación del depósito criogénico y cuya misión es transformar el líquido almacenado en gas a las condiciones de salida de la válvula de bloqueo que limita la instalación.

Fabricante: Es la Entidad que fabrica el recipiente o los elementos complementarios y que está inscrito como tal en el Registro correspondiente del Órgano Territorial competente de la Administración Pública. Todo fabricante se considerará inscrito como reparador.

Gas natural licuado (GNL): Es el fluido en estado líquido compuesto fundamentalmente por mezclas de hidrocarburos ligeros, con predominio del metano.